Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **680014003015-2021-00321-00**

Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante la suscripción de un pagaré, DIANA MARCELA RODRIGEZ RINCON, se constituyó como deudora de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

Por auto de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra **DIANA MARCELA RODRIGEZ RINCON,** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia se notificó a DIANA MARCELA RODRIGEZ RINCON, mediante aviso enviado a la nueva dirección, el 27 de septiembre de 2021, quedando notificada al día siguiente hábil del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. La ejecutada no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **DIANA MARCELA RODRIGEZ RINCON** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($ 468.000.oo), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 09 de febrero de 2022.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario